

Ciudad de México, 17 de agosto de 2020

Expediente: CNHJ-QROO-196-2020

Asunto: Se notifica resolución

C. Denia de Yta Bautista
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 17 de agosto del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, 17 de agosto de 2020

Expediente: CNHJ-QROO-196-2020

Actor: Denia de Yta Bautista

Autoridad Responsable: Secretaría de Organización Nacional de MORENA

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QROO-196-2020** motivo del recurso de queja presentado por la C. Denia de Yta Bautista de fecha 17 de octubre de 2019, y recibido vía correo electrónico el día 18 de ese mismo mes y año, en contra de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional por la falta de reconocimiento de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la queja presentada por la actora y sus agravios. Que el 18 de octubre de 2019, fue recibido vía correo electrónico escrito de queja suscrito por la C. Denia de Yta Bautista. En el mismo expuso:

“(…).

SEGUNDO.- Con fecha 3 de agosto del año 2014, la compareciente me afilie como militante al Movimiento de Regeneración Nacional (...).

CUARTO.- (...) se me ha informado por personas que forman parte del representante delegacional de nuestro partido, que la suscrita no se encuentra mi afiliación registrada actualmente dentro del Padrón

Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, lo cual he podido corroborar en la Página Oficial de “Morena Si” mediante los medios electrónicos pertinentes (...), lo cual vulnera mi derechos políticos dentro de nuestra organización. (...) no obstante que la suscrita se encontraba con antelación debidamente registrada en el multicitado Padrón, desconociendo las causas por las que he causado baja del mismo, toda vez que no he cometido ninguna conducta antijurídica en contra de los estatutos que nos rigen (...).

(...)”.

Para sustentar su dicho ofreció los siguientes medios probatorios:

▪ **Documentales**

- 1) Credencial Provisional de Protagonista del Cambio Verdadero
- 2) Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputación Local expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, Proceso Electoral 2018-2019, de 5 de junio de 2019
- 3) Confirmaciones de registro, QR's o Cadenas de Seguridad emitidas por la Secretaría de Organización Nacional a nombre de los CC. Humberto de Yta López, Gabriela de Ita López, Tomás de Yta López, Jenny Bautista Jiménez y Denia Bautista Jiménez, todos del Distrito Federal 03 en el estado de Quintana Roo.

▪ **Técnica:** 6 fotografías

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 2 de abril de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sustanciación por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y asimismo solicitó a la autoridad responsable, mediante oficio, un informe e información relativa al asunto.

TERCERO.- Del informe remitido por la autoridad señalada como responsable. Que el día 10 de julio del año en curso, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la autoridad responsable.

La Secretaría de Organización informó:

“(...).

PRIMERO.- Que la quejosa no acredita haber solicitado de manera formal su afiliación a este partido político, lo anterior en el entendido de que presentar una credencial provisional no puede tenerse como un reconocimiento inmediato de la calidad de militante de MORENA.

(...).

(...) debe precisarse que la actora no manifiesta ni prueba haber entregado a alguna de las autoridades ejecutivas de MORENA el formato de afiliación, por lo cual, no debe tenerse por acreditado su dicho consistente en haber solicitado su formal afiliación a este partido político y haber concluido dicho procedimiento.

Es por lo antes mencionado, que la Secretaría de Organización no tiene certeza sobre la solicitud referida por la actora, ya que en archivos físicos no consta el formato de afiliación a nombre de la actora, por tal motivo, la reclamación denunciada debe declararse infundada.

SEGUNDO.- Asimismo le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero no se encontró registro a nombre de la actora con la clave de elector referida en su oficio.

(...).”

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la interposición de la presente queja al aducirse la presunta violación del derecho de afiliación y/o asociación de la promovente a nuestro instituto político.

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio.

La falta de reconocimiento, por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

CUARTO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 9

II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 3°, apartado 2, 25°, apartado 1, inciso e), 34°, apartado 2, inciso b) y 39°, apartado 1, inciso b).

III. Estatuto de MORENA: artículos 2° inciso a), 3° incisos a) y g), 4°, 4° Bis, 5° inciso a) y g) y 15°.

IV. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1, 2, 5 y 6.

V. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1.

VI. Reglamento de Afiliación

VII. Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados

QUINTO.- Estudio de fondo. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio hecho valer por la actora resulta **INFUNDADO** en virtud de que las pruebas aportadas por ella no demuestran haberse encontrado inscrita a nuestro instituto político o, dicho de otra manera, que en momento alguno haya constado su nombre en el Sistema de Registro Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

La promovente del recurso de queja **no aporta los medios probatorios idóneos** para acreditar la inscripción de su nombre en el Padrón Nacional de Afiliados a MORENA pues **no exhibe constancia de afiliación alguna emitida por el órgano**

estatutariamente facultado para otorgarla. Lo anterior en la inteligencia de que el ofrecimiento de cualquier otro tipo de acreditación solo puede probar la participación en actividades dentro del movimiento y/o partido político MORENA, pero no necesariamente que la incursión dentro de ellas se hizo en calidad de afiliado o que tal calidad era requisito exigible para poder formar parte de estas¹, así como que los documentos en los que conste que la clave de elector no se encuentra registrada en el referido padrón no necesariamente significan como consecuencia única que la misma existía en este y que después fue borrada o eliminada.

Es decir, la base de la acusación de la actora parte del presupuesto de **encontrarse registrada en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA**, al no acreditar dicha situación, es claro que su pretensión de que se le restituya al mismo es jurídicamente improcedente, ello en la inteligencia de que no puede retrotraerse una situación inexistente, esto es, que no se puede reconocer el registro de la C. Denia de Yta Bautista en el Padrón de Afiliados a MORENA en fecha determinada cuando no existe constancia que avale que dicha situación existió.

En ese tenor, tener por acreditado su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas de Cambio Verdadero es *conditio sine qua non* es posible comprobar un actuar ilegal de la autoridad responsable en el sentido de haber borrado o eliminado un registro existente a nombre de la Ciudadana Denia de Yta Bautista.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la promovente del recurso **exhibe** una credencial provisional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA. Dicha identificación, contrario a como lo sostiene la autoridad responsable en el sentido de que ello “*no acredita haber solicitado de*

¹ En ese mismo sentido también sería discutible la validez de dichos documentos pues, por ejemplo, en el caso del ofrecimiento de acreditaciones de asamblea y/o congresos de MORENA, sería menester que también se acreditara que quien afirma ser militante de este partido político en efecto participó en dicho evento pues la sola existencia de una credencial de esta naturaleza con un nombre inscrito en ella no supone necesariamente que dicha persona confirmó su afiliación en la mesa de registro que para tal efecto se colocó afuera de la sede en donde se celebró el evento respectivo.

manera formal su afiliación a este partido político”, sí debe considerarse, cuando menos, como un acto presuntivamente formal y constitutivo de la expresión voluntaria de afiliarse a nuestro partido.

Lo anterior porque es un hecho público y notorio que durante la campaña de afiliación en las que fueron otorgadas las denominadas “credenciales provisionales”, **la formalidad de la inscripción** consistía en que el ciudadano o simpatizante llenara el respectivo formato de afiliación que incluía a estas y entonces esperar a que este fuera recogido por el personal designado para su recolección o, de ser el caso, por *mutuo propio* hacer entrega de este al mismo.

Este formato era entregado a, o recogido por, quien los órganos ejecutivos nacional y/o estatales habían designado para ello y que, en gran parte de la mayoría de los casos dicha responsabilidad recayó en los llamados “COT” o “Coordinadores de Organización Territoriales” que respondían al “Plan Nacional de Organización de MORENA” instrumentado en su momento por la Secretaría de Organización Nacional durante la gestión del Comité Ejecutivo Nacional existente previo a las elecciones del año 2018.

En este orden de ideas, es **parcialmente fundada** la alegación hecha valer por la C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez consistente en que la quejosa “no prueba haber entregado a alguna de las autoridades ejecutivas de MORENA el formato de afiliación” porque la secretaría que representa pudo no haber recogido el formato de afiliación o, incluso, hacerlo perdedizo o bien, el suscribiente del mismo nunca haberlo entregado.

Bajo esa lógica, la sola existencia de una Credencial Provisional de Protagonista del Cambio Verdadero en modo alguno puede acreditar que el formato de afiliación fue entregado o recogido, llenado de forma correcta y que la fecha de inscripción de

dicha credencial es fidedigna², por lo que el hecho de que no conste el formato de afiliación de la C. Denia de Yta Bautista no es necesariamente imputable a la autoridad responsable.

En conclusión de lo hasta aquí expuesto se tiene que:

- 1) La C. Denia de Yta Bautista **no prueba** haber estado inscrita en el Sistema de Registro Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.
- 2) La credencial provisional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA debe considerarse, cuando menos, como un acto **presuntivamente formal y constitutivo de la expresión voluntaria de afiliarse** a nuestro partido dado el contexto de la campaña de afiliación y/o plan de organización en el que estas se entregaron.
- 3) La credencial provisional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA **no prueba** estar inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA ni que el formato que le acompañaba fue debidamente llenado, entregado a, o recogido por la Secretaría de Organización Nacional.
Así como que la fecha que contiene **no goza de certeza** dada la relativa facilidad con la que, formato y credencial, se pueden confeccionar, modificar y/o alterar dado que los mismos incluso se encuentran a disposición de la población fuera de los canales oficiales para su distribución por parte de MORENA.

SEXTO.- Efectos de la sentencia. A fin de otorgar seguridad jurídica a ambas partes y **evitar que nuestro instituto político incurra en violaciones a la normatividad administrativa en materia de afiliaciones ante el Instituto Nacional Electoral**, las partes deberán atenerse a lo siguiente:

² Ello por la relativa facilidad con la que, formato y credencial, se pueden confeccionar, modificar y/o alterar dado que los mismos incluso se encuentran a disposición de la población fuera de los canales oficiales para su distribución por parte de MORENA.

1. Se **vincula** a la Secretaría de Organización Nacional a efecto de que, de manera inmediata, efectúe las acciones que se encuentren al alcance de sus atribuciones para resolver la situación administrativa de afiliación de la C. Denia de Yta Bautista, ello a partir de la solicitud de aclaración de afiliación que esta le presente a través de los canales que ese órgano ha establecido para tal fin.
2. En caso de que una vez desahogado el proceso de aclaración se constate que la C. Denia de Yta Bautista en efecto no se encuentra afiliada a nuestro instituto político, **previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales y reglas internas de MORENA, se proceda a inscribirla en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero** para garantizar su derecho de asociación y afiliación previstos en la Constitución Política de México.

No sobra señalar que la afiliación a MORENA deberá serlo bajo las directrices señaladas en los artículos 3 inciso g) y 4 del Estatuto de nuestra organización que a la letra disponen:

*“**Artículo 3°.** Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

***g.** La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*

***Artículo 4°.** Podrán afiliarse a **MORENA** las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a **MORENA** se denominarán Protagonistas del cambio verdadero”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n) y 54** del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el hecho valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **INSTRUYE** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que, a la brevedad, atienda lo señalado en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente ejecutoria.

TERCERO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la C. Denia de Yta Bautista para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- **Notifíquese** la presente resolución al órgano responsable, la Secretaría de Organización Nacional de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- **Publíquese** la presente resolución en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

SEXTO.- **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi